

## CONGRESO DE LA IVR

Bajo el tema de "Filosofía de los derechos humanos y derechos fundamentales de los ciudadanos" se celebró en Istanbul el congreso cuatrienal de la Asociación Internacional de Filosofía Jurídica y Social.

Durante los días 27 al 30 de septiembre de 1963, se presentaron y discutieron varias ponencias, a cargo de diferentes equipos nacionales, y en la tarde del último día se celebró la reunión estatutaria prevista para la renovación de cargos.

La IVR había decidido, en su último congreso celebrado en Viena en 1959, convocar su próxima reunión en Istanbul para estudiar el tema que ha sido desarrollado.

Indudablemente—decía el Ministro de Justicia y catedrático de Sociología y Filosofía Jurídica en la Facultad de Derecho de Istanbul, profesor Yoruk, en su discurso de apertura—este es un tema que ha sido discutido vivamente desde que la humanidad ha adquirido conciencia de sí misma, y su interés es permanente.

La discusión acerca de los derechos del hombre en cuanto tal, que ha superado la barbarie antigua que consideraba al ajeno como enemigo, a través de un proceso que ha durado más de dos mil años, se concreta en nuestros claramente como el problema de garantizar la libertad de cada hombre dentro de todos los ordenamientos sociopolíticos que puedan encuadrar su actividad en cualquier parte del mundo.

La protección de la libertad, si bien puede apoyarse en las leyes, los tratados, las constituciones y los tribunales de justicia, no puede fiarse enteramente en ellos sin experimentar enormes decepciones.

La fuente y la verdadera protección eficaz de la libertad se halla dentro de los corazones y en el espíritu de los ciudadanos que han comprendido su vocación de hombres.

La libertad es, por tanto, un problema que afecta a la vida interior de los hombres. El hombre puede defender y garantizar su libertad y la de los demás, sólo en el caso de estar determinado a marchar firmemente en esta dirección, cualquiera que sean los obstáculos puestos por el egoísmo propio y por la incomprensión ajena.

Innumerables veces a lo largo de la historia surgen movimientos que atentan a la libertad espiritual y moral de los hombres. Mas después de cada ofensiva se recobran las tendencias hacia la libertad con un vigor renovado y superior. La experiencia de la lucha en favor de la libertad constituye la mejor de las educaciones para hacerla deseable y fecunda en el espíritu de los individuos y de los grupos humanos.

Efectivamente, sin la educación espiritual que lleva consigo la lucha por la libertad, se podría interpretar esta noción de un modo nefasto. Se podría adquirir una noción de libertad atentatoria contra el orden público de la convivencia humana, y se podrían menospreciar intereses de orden más permanente y básico en el orden de la vida social, si decayera la conciencia de solidaridad de todos los hombres y grupos humanos. Por el contrario, la libertad bien apoyada en un marco de disciplina espiritual permite respetar los derechos y libertades ajenos, e incluso defenderlos con toda la vigilancia que merecen.

La Sección turca de la IVR presentó un interesante estudio acerca de los fundamentos filosóficos e islámicos de los derechos humanos, a través de la historia turca.

Ambos sistemas de pensamiento, el islámico y el filosófico, se basan en la idea de que los derechos humanos constituyen el fundamento de la sociedad. Por otra parte, su desarrollo histórico tiene el mismo sentido del pensamiento occidental general y ha seguido una evolución semejante.

Esta perspectiva contiene los siguientes elementos básicos:

a) La idea de que el hombre es el punto de partida de todos los valores colectivos.

b) La idea de que la libertad de pensamiento es la fuente original de todas las libertades, en cuanto que cada finalidad humana que es posible captar solamente puede retener la condición de vocación humana concreta si así viene plenamente aceptada por la conciencia humana libre y responsable.

c) El otro eje espiritual de la concepción de los derechos humanos es la idea de que, al mismo tiempo que la libertad de la conciencia humana, esta libertad ha de poder desarrollarse en todo individuo sin excepción, en cuanto que cada uno tiene igual derecho al desarrollo de sus propias facultades empezando por su conciencia. Por tanto, la noción de la igualdad es complementaria a la de libertad.

La tradición otomana de la libertad puede ser entendida óptimamente en base del desarrollo islámico de esta idea, por haberse configurado históricamente como base de las reflexiones filosóficas al respecto. De tal modo podría ser estudiada la evolución acerca de los derechos humanos en la Turquía moderna.

El equivalente terminológico de libertad, en el pensamiento islámico, es la palabra "hurriya", que suele ser empleada en las discusiones referentes a las limitaciones de la voluntad humana. La libertad es entendida, por tanto, como autodisciplina de la voluntad anulando su arbitrariedad posible, y tiene sentido restrictivo respecto al más amplio de la voluntad humana en general.

Una característica del pensamiento islámico acerca de la libertad, es la falta de distinción entre el punto de vista teológico y filosófico. Por ello el concepto islámico de "derecho natural", de hecho, se entiende como concepción de la intervención directa de Dios dentro de los sistemas de la naturaleza tanto cósmica como humana. Problemente ha tenido mucha importancia en las concepciones medievales europeas

del voluntarismo jurídico y político, a través de la recepción cristiana del aristotelismo árabe, cuya influencia no ha desaparecido nunca totalmente.

El concepto islámico de libertad insiste, por tanto, no en la autonomía del individuo, sino en el establecimiento del orden en la convivencia social.

Aparte esta peculiar significación, de la que se podría anotar su implicación con conceptos desarrollados en el absolutismo político de que Europa nunca ha estado libre, la idea que en la tradición islámica podría aparecer como base donde germinan los derechos naturales es el pensamiento islámico sobre la justicia.

La enorme importancia que la idea de justicia ha adquirido en el pensamiento islámico, comprueba la tendencia a mantener tradiciones de civismo práctico, que tienen grandes puntos de contacto con la herencia europea del Derecho Natural de tipo intelectualista.

No hubo en el Islam un equivalente al desarrollo secularizado y racionalista como el que culminó en la Ilustración occidental. Estas ideas no han comenzado a hacer impacto en Turquía hasta el siglo XIX.

Uno de los canales que introdujeron el pensamiento racionalista en Turquía fue la idea newtoniana del mundo representada por el poeta Sinasi Efendi. Mas, a pesar de su radicalismo filosófico, Sinasi seguía atribuyendo mayor importancia a la "justicia" que a la "libertad".

La concepción occidental de "libertad" fue introducida por Namik Kemal. Pero el intento de establecer una síntesis entre la concepción islámica y occidental de la libertad no consiguió otra cosa que producir definiciones contradictorias de libertad, refiriéndola unas veces al cumplimiento de los deseos del individuo, y otras como cumplimiento de los mandamientos del Korán.

La imposibilidad de construir una síntesis conceptual suficiente aparece incluso en textos legislativos como el de la Constitución Otomana de 1876.

Posteriormente, si bien la lucha contra el absolutismo se incrementó durante el reinado de Abdulhamid II, bajo el lema de la "libertad", la verdad es que no llegó a tener eficacia operativa en la sociedad turca hasta la revolución de los Jóvenes Turcos de 1908.

En los años siguientes a la Primera Guerra Mundial, la "libertad" fue uno de los motivos ideológicos más importantes, si bien sometida a los postulados de la independencia nacional. Todavía seguía teniendo más importancia la libertad nacional y social que las libertades individuales.

El proceso actual de estos conceptos lleva a separar entre sí estos círculos concéntricos anteriormente abarcados por la idea del interés nacional en términos absolutos de justicia. Pero aún permanece clara la idea de que la "justicia" global tiene mayor importancia que la "libertad" individual, y que los derechos humanos sólo puede adquirir realización y garantía a través de aquélla.

El profesor Johann Mokre, de Graz (Austria), trató de "la idea de los derechos humanos y su implicación".

Derecho en el sentido de facultad es correlato de un deber; siendo jurídico ese derecho al ser correlato de un deber jurídico, declarado en una norma jurídica. Puede hablarse de "derechos humanos", si su condición es sólo lo "humano". La facultad correlativa al ejercicio de deberes, puede según eso consistir bien en que no se debe intervenir en la esfera de libertad de los demás, bien en una prestación positiva.

Los obligados pueden ser individuos o grupos, por ejemplo, los Estados.

Las normas declaradas formalmente (como) jurídicas, toman su contenido de normas prejurídicas. Los antiguos no pudieron ejercer ninguna pretensión de libertad frente al Estado. El Cristianismo quebró concepciones, por lo que condujo a la verdad en primer lugar a la propia liberación de la intervención estatal en la libertad religiosa. La escolástica tardía española admitió también como fundados en el derecho natural los derechos humanos de los pueblos colonizados no cristianos. La Carta Magna aseguró los derechos contra el Estado (Rey), principalmente de los nobles; las iglesias libres de la Reforma favorecieron la libertad religiosa frente a los príncipes de otro credo. La Ilustración trajo consigo—a través de la acción de Grocio—las primeras formulaciones de un derecho natural racional que en adelante sería recogido en los textos constitucionales.

Esto significa a la vez un paso hacia la garantía interestatal de los derechos humanos ya que tales contenidos constitucionales son mutuamente más graves, y es incluso posible una reclamación constitucional ante un tribunal. Sin embargo, contra una infracción constitucional no se da claramente una protección interestatal. Las negaciones básicas de los comunes derechos humanos éticos en los regímenes totalitarios origina la aspiración de una conciencia (arraigo) internacional de los mismos frente al Estado. Eso condujo de las "cuatro libertades" y la "Carta Atlántica" hasta la "Declaración de derechos humanos" de la Organización de Naciones Unidas. Ya en las "Cuatro Libertades" había surgido la distinción entre los derechos negativos o político-individuales y los positivos o económico-sociales. El hecho de que la "Declaración" contuviera demasiado poco sobre los segundos, llevó a abstenciones en su aceptación; no comporta un compromiso internacional positivo. Lo contrario ocurre en la "Convención sobre liquidación de grupos" (Genocidio) e igualmente en la "Convención europea de derechos humanos", que prevé también un procedimiento para reclamaciones sobre infracciones de tales derechos. El contenido económico-social de la "Carta Social europea" muestra también hasta qué extremo divergen los estados de Europa occidental, al no haber recibido aún ninguna ratificación.

Este progreso en el ámbito del derecho internacional puede parecer lento y parco. Sin embargo, en todo caso, ha ocurrido más, a este respecto, en los últimos veinte años, que en todos los siglos anteriormente transcurridos.

El profesor de Harvard Carl J. Friedrich envió una ponencia que en resumen insiste sobre el tema "Rights, Liberties, Freedoms", conceptos de tan difícil adaptación a su versión castellana que es preferible dejarlos en su idioma original.

La concepción actual de los derechos humanos procede claramente de los derechos naturales del racionalismo y del liberalismo. Derivados de una noción dogmática de la naturaleza humana, por proceso racional, aquellos derechos naturales eran estimados como inmutables, inviolables, inalienables. Era la época de la libertad (*freedom*) de independencia.

Mas después de las grandes revoluciones del liberalismo europeo, se vio claramente que tales derechos podían ser una realidad creada y garantizada constitucionalmente.

Posteriormente, la importancia de los derechos humanos derivó, desde ser una garantía contra la conducta del gobierno, a ser una garantía de participación en el gobierno mismo. Entonces fueron apreciados como libertades (*liberties*) cívicas. El centro de interés de los derechos humanos giró sobre la libertad (*freedom*) de participación. Esta libertad ha constituido el eje del proceso democratizador.

El más notable aspecto de tal derecho de participación es el derecho a la autodeterminación. Esta es la libertad cívica por excelencia, este derecho de un pueblo y de una persona a ser gobernado por hombres de su propia elección. De aquí su preeminencia en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 10-12-1948.

A lo largo del siglo XX los derechos naturales y las libertades cívicas han ido ampliando su contenido hasta llegar a abarcar derechos de carácter económico-social, como el derecho al trabajo y a la educación. Estas nuevas libertades (*freedoms*), han llegado a constituir aspectos de importancia primordial en nuestros días. A través de su inclusión en el conjunto de los derechos humanos, el centro de éstos se orienta en forma de libertad (*freedom*) de creación. Esta libertad es crucial y fundamental en los momentos en que se inicia la era de la socialización.

Sometiendo este proceso a unas consideraciones retrospectivas, la mentalidad política ha ido viendo los derechos naturales, al principio, como dirigidos contra el gobierno; después, como realizados junto con el gobierno; por último, como ejecutados a través del gobierno. Estas tres concepciones históricamente sucesivas se podrían concretar en forma, correlativamente, del derecho a la propia convicción religiosa, del derecho al voto, y del derecho al trabajo.

Todos los derechos humanos tienden a poner al sujeto humano en condiciones de perfeccionamiento y de desarrollo total de su persona. Pero de acuerdo con el tipo de necesidades que tales derechos garantizan, la realización de la persona puede hacerse, parcialmente, aparte del orden político, dentro del orden político, o dependiendo de ese mismo orden político, concretamente de la acción organizada del Estado.

Considerando al individuo como centro de estas clases de derechos, pueden ser descritos como conservación, afirmación y desarrollo subjetivos. Tales notas no son independientes una de otras, sino aspectos di-

ferentes de la afirmación del propio individuo, a través de las coyunturas sociales y tecnológicas en que le corresponde vivir.

Los derechos, en su totalidad, aparecen como respuestas a las apertencias humanas de cubrir sus necesidades, concretándose como tensiones concretamente dirigidas a garantizar salvarse de tales necesidades.

De un más cuidadoso conocimiento y comprensión de la condición humana, resultará siempre el reconocimiento de nuevos derechos diferenciados de los anteriormente sabidos.

Mas los derechos no dependen de la conciencia que acerca de ellos se pueda tener. Pueden estar dormidos o inapreciados en el nivel de la conciencia. Tal posibilidad resta fuerzas al desarrollo del complejo normativo previsible para garantizarlos, encauzarlos o establecerlos para una vigencia general.

La afirmación efectiva de los derechos presupone poder. Ello quiere decir que los individuos necesitan organizaciones para demostrar palmaria y eficazmente sus derechos. Mientras los individuos se encuentran imposibilitados para organizarse espontánea y autónomamente, sus derechos reúnen todas las condiciones necesarias para no ser reconocidos ni respetados. Por tanto el régimen político totalitario es incompatible con el mantenimiento de los derechos humanos. Todas las declaraciones que haga acerca de estos problemas carecerán de eficacia y de sinceridad.

Mas también en los regímenes no totalitarios los derechos naturales se quedan muchas veces sin eficacia, porque la mayoría democrática descuida su robustecimiento, o porque se opone a ellos (por ejemplo, oprimiendo a las minorías). Ello suele realizarse bajo capa del argumento de que los derechos colectivos priman sobre los particulares, sin reparar la falsedad de este argumento cuando se le utiliza en tales términos.

Un conflicto existente en todo momento es la posibilidad de conflicto de derechos. Todos los derechos implican responsabilidades, puesto que también los derechos de los otros, y no siempre del mismo rango o importancia que el primero, buscan su realización.

Tales conflictos no pueden ser resueltos con la implantación de una jerarquía dogmática de derechos fundamentales. No es posible establecer una serie jerárquica de derechos para ningún efecto absoluto. El compromiso entre estas aspiraciones en conflicto recíproco sólo puede resultar de un análisis de su situación concreta. Todo lo que puede hacerse para ordenarlo entre sí es referirse al orden en que vienen citados en los textos constitucionales. Toda primacía de un derecho sobre otros habrá de resultar de un proceso de participación democrática en todos los niveles capaces de definirse en este problema de "conflictos de principios": tribunales, parlamentos, administradores.

Un caso típico de conflicto de derechos es equilibrar los distintos derechos individuales con la seguridad colectiva. Este requisito de estabilidad y seguridad procede del derecho más fundamental de todos, como es el derecho a la vida. Mas siempre hay que hacer, en todo caso, una cuidadosa ponderación de todos los factores relevantes, pues en este tema aparecen frecuentemente argumentaciones falsas. La "razón de Estado" constitucional no es exactamente un asunto de superviven-

cia y de seguridad del organismo colectivo, sino la salvaguarda de la supervivencia de un orden constitucional dado, y ello sólo tiene influencia sobre la índole de los derechos subjetivos garantizados por él.

Una comunidad edificada sobre la creencia en los derechos humanos, se enfrenta siempre con la defensa de las condiciones de vida, tanto de la conciencia interna como de la proyección social de los ciudadanos.

El profesor Julius Stone presentó, a su vez, una comunicación sobre el tema "Intervención estatal y participación de los ciudadanos".

Es conocida la preocupación que desde el punto de vista de los derechos fundamentales de los ciudadanos constituye actualmente la intrusión estatal en áreas tradicionalmente atribuidas a la autonomía privada. Cuando no están totalmente resueltos los problemas de la designación de representantes adecuados, de ordenar satisfactoriamente un control social eficiente, mediante el derecho, la eficacia de los derechos humanos se encuentra con nuevos bostáculos representados por el rápido cambio del medio social, de las técnicas y métodos de trabajo, e incluso por el nuevo fenómeno de las concentraciones gigantescas de poder económico y burocrático.

Aparece así la antinomia del problema de asegurar jurídicamente los derechos humanos, sobre todo cuando la intervención estatal puede tanto impedir como proteger el ejercicio de los derechos humanos (y ese mismo ambiguo resultado puede ser también consecuencia del sistema de *laissez-faire*). Stone se propone, en su comunicación, analizar las consecuencias y las implicaciones prácticas de esta ambigüedad de la actitud del Estado ante los derechos humanos fundamentales.

El problema se concreta en forma de señalar unos principios acerca de los modos e intensidad de extensión del control jurídico que sean capaces de salvar—y lo mismo en el resultado contrario—los derechos básicos de los ciudadanos. Como conclusión estudia el modo y tipo de control jurídico que no solamente conserva los derechos fundamentales, sino que también los promueve y garantiza más.

El autor piensa que el ejercicio de un control directo y consciente a través de las instituciones jurídicas, viene a coincidir en términos generales con las prácticas tradicionales en los países democráticos occidentales, con ciertas salvedades. Pues si bien se ha acusado mucho al Estado de intervenir abusivamente con su legislación como si fuera destructora de la libertad individual, lo que sucede es que tal reglamentación contiene unos métodos de salvaguardar y garantizar límites respetados dentro del proceso del planteamiento social.

Con una ponencia de la sección norteamericana de la IVR, dirigida por el profesor Michael R. Lackner bajo el tema "automación y derecho" se concluyeron las jornadas de estudio, dentro de las cuales se produjeron múltiples e interesantes intervenciones de los congresistas.

A. S. T.